PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTRATO TRABAJO
DEMANDANTE: SIXTINA BORJA PEREZ
DEMANDADO: TERESA GONZALEZ CAMPO
RADICADO: 13001-31-05-002-2006-00371-00

INFORME SECRETARIAL
Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto de data 13 de enero de 2023. Sírvase usted a proveer. Cartagena 16 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los dieciséis (16)días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo informado por la secretaria, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 17 de enero de 2023, por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia de fecha 13 de enero de 2023.

En primer lugar, frente a la oportunidad y pertinencia del recurso de reposición, debemos señalar que el artículo 63 del CPTSS, prescribe que este medio impugnatorio procede contra los autos interlocutorios y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, por lo que teniendo en cuenta que la decisión controvertida se notificó por anotación en estado N° 2 del 16 de enero de 2023, el cual se publicó de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 2213 de 2022, por lo que el recurso fue presentado dentro del término previsto en la ley.

Sostuvo el apoderado de la parte demandante que: (..) el poder otorgado, me faculta de forma expresa para recibir. Este poder fue otorgado el día 15 de agosto de 2006, en el que de forma expresa se indica " (...) mi apoderado queda facultado para: conciliar, recibir, transigir, conciliar, desistir, interponer recurso, presentar incidentes e igualmente hacer todo lo que en derecho fuere necesario para la defensa de los intereses que le confío" agregó que ha invertido tiempo y dinero en el proceso a causa de secuestres, diligencia de secuestros, envío de notificaciones y que el mantener la decisión del Juzgado sería defraudar su justa retribución, puesto que la demandante en una oportunidad le revocó el poder y que se lo volvió a conferir cuando le solicitó el pago de los honorarios.

En igual sentido, atacó la decisión de terminación del proceso contenida en el mismo auto, aduciendo que el despacho tenía que poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso a efectos de a garantizar el derecho de contradicción y defensa, y en caso de guardar silencio a liquidar las costas a la fecha, pues dentro de la liquidación realizada no se incluyeron los pagos realizados a secuestres, que no se liquidaron la agencias en derecho y que el crédito debió ser actualizado hasta la fecha efectiva del pago más los intereses causados.

En virtud de lo anterior, solicitó: "la reposición del auto por medio del cual se niega la facultad expresa de recibir dinero de los títulos judiciales, al tener la facultad expresa de hacerlo, de conformidad con el poder y la Ley, y la reposición del auto por medio del cual se da por terminado el proceso al no haberse realizado la liquidación definitiva de gastos que contengan la totalidad de los mismos, y de igual forma al no haberse realizado la liquidación de los intereses hasta el momento en el cual se está pagando la obligación"

Del recurso se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS. Sim embargo la parte demandada no descorrió el traslado de aquel.

La demanda a través de apoderado se pronunció respecto el recurso, manifestando que su poderdante no contaba con más dinero del que ya se habia consignado para pago de la deuda.

Pues bien, es claro para esta operadora judicial que la inconformidad del apoderado judicial delextremo demandante radica en que esta cédula judicial no accedió a otorgarle laentrega del depósito judicial a órdenes de este proceso, por carecer aquel de facultades expresar para recibir sumas de dinero y por la decisión de dar por terminado el proceso.

Por más, conviene remitirse a lo preceptuado en el artículo 1640 del Código Civil, el cual estatuye:

> ARTICULO 1640. <FACULTADES DEL APODERADO>. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

A su turno el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, establece:

> ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
>
> El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio delpoderdante.
>
> El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al

> apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.
>
> El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.
>
> Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas porel poderdante a la persona jurídica.

De la interpretación de la norma, es claro que la facultad de recibir sumas de dinero es reservada por virtud de la ley a la parte misma, salvo que de manera expresa el mandante así lo haya autorizado en el poder. Nótese que el legislador en el citado artículo 77, dispuso que recibir comprende de manera expresa, la facultad de notificarse o recibir la notificación del auto admisorio, lo cual, aunque se restrinja en el poder, se tendrá por no escrita. De ahí que no es posible entender que la facultad de recibir sumas de dinero se entiende autorizada de manera expresa, al plasmar en poder que el apoderado podrá recibir, lo cual además encuentra apoyo en el citado artículo 1640 del Código Civil.

Frente al reparo hecho respecto la decisión de terminar el proceso, el juzgado considera que se encuentra ajustada a derecho y conforme al procedimiento reglado por la Ley, pues las costas del proceso ejecutivo fueron liquidadas mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, y era en esa oportunidad que el apoderado demandante debió cuestionar o reparar frente a la liquidación aduciendo los argumentos que esboza en el recurso, pues el Juzgado pudo verificar que el pago de lo adeudado se encontró satisfecho con la liquidación realizada y fue por ello que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Colofón con lo expuesto, es claro que no se repondrá la providencia de fecha 13 de enero de 2023 y, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, conviene remitirse al artículo 65 del CPTSS, el cual estatuye:

> ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientesautos proferidos en primera instancia:
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> 7. El que decida sobre medidas cautelares.
> 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley.

De la lectura de la norma, y al ser las causales de apelación taxativas, no hay lugar a conceder elrecurso de apelación, pues el demandante se encuentra inconforme como ya se expuso en renglones que preceden, con la decisión del Juzgado en cuanto no se accedió a la entrega del tituloen favor de él y en su lugar se ordenó la entrega en favor del demandante, y con la terminación del proceso, y ninguna de las dos situaciones se encuentran contempladas en la norma citada, por lo cualno es posible conceder el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Segundo: Por ser improcedente **abstenerse** de conceder el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

Tercero: Dar cumplimiento a la orden de entrega del depósito, por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

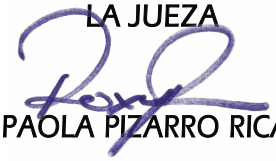

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

IPFA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIORAUTO POR ESTADO No. 116